

sobre el tema, refiriéndose a los trabajos de anteriores Congresos Internacionales cual el de Juristas Católicos, y los de Defensa social. De las ponencias presentadas—dijo—resulta, en general, una mayor protección de los derechos de la personalidad, protección cuyos antecedentes se remontan hasta Beccaria, según hizo notar en su ponencia el profesor Cuello Calón. Criticó los procedimientos violentos, usados a veces, para lograr confesiones o pruebas, y puso de manifiesto la inquietud que su práctica produjo a los hombres de Derecho, así como cualquier procedimiento que atente a los derechos de la personalidad.

El ponente español Sr. Quintano Ripollés, Magistrado del Tribunal Supremo, presentó su ponencia, haciendo un breve resumen de la misma, al igual que el ponente luxemburgués, Magistrado Sr. Huss.

El ponente general expuso las comunicaciones remitidas por juristas que no pudieron participar personalmente en las jornadas, cual los profesores Constant, de la Universidad de Lieja y Cuello Calón, de la de Madrid.

Finalmente, recordaremos la brillante intervención del profesor Levasseur, de París, sobre *la protección de la personalidad en el Derecho penal francés*, presentando su ponencia en la que ya hizo un profundo examen de varias cuestiones, cual el secreto de la instrucción, estudio de la personalidad y tratamiento de delincuentes, estudio que completó a la luz del nuevo Código de instrucción criminal francés.

Las últimas sesiones estuvieron dedicadas a la protección del individuo en el Derecho internacional, presidiendo el Decano de la Morandiere, junto con los señores Quintano Ripollés, Luna y Le Balle.

El relator general fué el profesor Van Bogaerd, de Gante.

El ponente francés Sr. Rousseau y el profesor Luna, ponente español, presentaron sus ponencias nacionales, resumiendo su comunicación el Sr. Gallardo Rueda.

El Sr. Quintano Ripollés, Magistrado del Tribunal Supremo, puso fin al debate con su intervención sobre el tema citado.

Terminaron las jornadas con unas palabras del Sr. Decano de la Morandiere, agradeciendo al Comité organizador y al Grupo Español, así como a las autoridades españolas, su organización, patrocinio y colaboración al notorio éxito de las mismas.

PASCUAL MENEU.

«La confesión extrajudicial y el artículo 1.407 del Código Civil»

En el Curso que organiza anualmente la Academia Matritense del Notariado pronunció Manuel González Enríquez, notario de Madrid, una conferencia sobre el tema que sirve de título a estas líneas. La personalidad del conferenciante es ya conocida por los lectores del ANUARIO, hasta el punto de que parece obvio decir que su disertación no fué una «brillante conferencia», sino una conferencia excelente, lo cual, unido al interés propio del tema, objeto de prestigiosos estudios, hace preciso el intento de dar cuenta de la misma. Para lograrlo ha parecido oportuno prescindir de

todos los problemas accesorios y exponer el tema central con toda la fidelidad posible; a ello ayuda sobremanera la nitidez con que la tesis fué expuesta.

La finalidad esencial de la disertación fué contrastar las conclusiones obtenidas por el conferenciante en un trabajo publicado en 1953 en la «Revista de Derecho Privado» (1) con la resolución de la Dirección General de los Registros de 11 de marzo de 1957 y con la nota crítica que sobre dicha resolución publicó poco después Vallet de Goytisolo (2). Para ello se centra el tema en la naturaleza jurídica de la confesión extrajudicial. Como premisas para este estudio se sostiene la posibilidad de que tal confesión verse sobre la existencia de una relación jurídica como supuesto de hecho de la aplicación de normas jurídicas, y se estima que la eficacia de la misma confesión es hacer prueba plena contra el confesante y sus herederos. En cuanto a la primera de estas premisas, entiende el conferenciante que si la confesión como prueba ha de versar sobre el supuesto de hecho de la norma, y si la relación jurídica puede ser estimada como la expresión compendiada de un conjunto de efectos, la confesión de la relación no es sino la confesión de ese conjunto de hechos que integran el supuesto complejo de esa norma. En el caso de que la confesión no exprese la causa o fuente de la relación, equivale a declarar que existe una causa, aunque sin decir cuál, y tal confesión es eficaz en cuanto que el confesante hubiera podido crear mediante negocio una causa cualquiera, para el caso de no existir ninguna previamente.

En cuanto a la segunda premisa, para llegar a ella se afirma, siguiendo ideas de González Palomino y Núñez Lagos, que el artículo 1.232, párrafo 1.º del Código civil es aplicable a la confesión extrajudicial, y que tal precepto, en combinación con el artículo 1.234, produce el efecto de prueba plena, en cuanto que impide la contraprueba sobre la falsedad de la confesión, salvo el supuesto de que, además de la falsedad, exista error.

Sentadas estas premisas, el conferenciante desenvuelve en los siguientes puntos su opinión sobre la naturaleza de la confesión extrajudicial:

A) No es un negocio jurídico. No es un negocio de tipo constitutivo, porque ello sólo podría suceder en el caso de confesión falsa, y precisamente todo el sistema legal está montado sobre la base de privar de relevancia a la distinción entre confesión verdadera y confesión falsa. Tampoco es un negocio de fijación, porque si damos relevancia a la voluntad negocial hemos de atribuirle diverso contenido según la confesión sea falsa o verdadera; si es falsa, sólo cabría el negocio constitutivo, ya rechazado; si es verdadera, sería sólo un juicio, una declaración de ciencia y nunca una declaración de voluntad.

B) Es un medio de prueba, preconstituido y con eficacia legalmente tasada, y como tal engendra una situación jurídica sustantiva, análoga en cierto modo a los derechos subjetivos nacidos de un negocio.

(1) GONZÁLEZ ENRÍQUEZ: «Repercusiones registrales del artículo 1.407 del Código civil», *R. D. Priv.*, 1953, págs. 817 y ss.

(2) VALLET DE GOYTISOLO: «Observaciones a la Resolución de 11 de marzo de 1957 en relación con la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1951, y otras consideraciones», *Rev. Crit. Der. Inm.*, julio-agosto 1957, págs. 477 y ss.

C) Es una manifestación de la autonomía de la voluntad en el ámbito de la fijación de los hechos, paralela a la que supone el negocio en el ámbito de la producción directa de efectos jurídicos. Por ello, aparte de aplicársele algunas normas propias de los negocios, existe para la confesión un sistema de control de legalidad equivalente, aunque distinto, al que existe para el negocio. Atendiendo a la imposibilidad de distinguir entre confesión falsa y verdadera, el criterio legal, deducido del artículo 1.232, párrafo 2.º, es que basta el peligro de que, si la confesión fuera falsa, pudiera producir un efecto análogo al de un negocio prohibido para que la confesión pierda su eficacia.

En la segunda parte de la conferencia se analiza la posible eficacia de la confesión extrajudicial como prueba en contra de la presunción contenida en el artículo 1.407 del Código civil. Para ello es preciso saber si puede ser determinada mediante el libre arbitrio de los cónyuges la calificación de los bienes de la sociedad conyugal y su adscripción a uno de los varios patrimonios en juego. Es indudable que ello no es así cuando consta el título de adquisición del bien, que permite la aplicación de los preceptos reguladores de dicha adscripción. Cuando no consta, entra en juego la presunción del artículo 1.407. Se trata de averiguar si dicho precepto, en atención a su *ratio iuris*, tiene carácter imperativo o dispositivo. Para ello hay que distinguir tres aspectos en la posible eficacia del mismo: su repercusión respecto a terceros, su influencia en el régimen de los bienes durante el matrimonio (sobre todo en cuanto al poder de disposición) y su aplicación al destino de los mismos a la disolución de la sociedad de gananciales. En cuanto al primer aspecto, es evidente el carácter imperativo y la inoperancia del libre arbitrio de los cónyuges. En cuanto al segundo, entiendo el conferenciante que debe darse la misma solución, ya que las normas sobre régimen de los bienes durante el matrimonio tienden a ordenar tales bienes al cumplimiento de los fines familiares, indisponibles para los cónyuges. En cuanto al tercer aspecto, por el contrario, no parece haber ninguna razón de tipo imperativo, ya que los bienes gananciales pierden su afectación y se entra de nuevo en el imperio de la autonomía de la voluntad.

La conclusión es, pues, que la confesión contraria a la presunción no tiene más eficacia que la de prejuzgar la calificación de los bienes en la liquidación de la sociedad conyugal disuelta. Esta solución está, por otra parte, de acuerdo con la que resulta del artículo 1.344, que regula en concreto el supuesto de confesión de dote, ya que dicho precepto viene a otorgar a la confesión una eficacia simplemente obligacional que sólo puede traducirse en el momento de la restitución.

Cierra el autor su conferencia mostrando su desacuerdo con la solución dada por la resolución de 11 de marzo de 1957, que aplicó la doctrina de la ineficacia de la confesión a un momento posterior a la disolución de la sociedad de gananciales por muerte del marido confesante, y su acuerdo con la crítica hecha por Vallet de Goytisolo al fallo de tal resolución, aunque por motivos y con alcance diferentes.